

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presento la liquidación de deuda.

Los Patios, 20 de octubre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053110001-2022-00314-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Accionante:** Asheya Tatiana Casadiegos Diaz

**Demandado.** Luis Jesús Casadiegos Vega

Agréguense al expediente la liquidación del crédito presentada por el doctor EDILSON DIAZ SALCEDO, apoderado de la demandante, córrase traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, respecto a la solicitud de oficiar para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor LUIS JESUS CASADIEGOS VEGA, se le indica al memorialista que previo a ello, se le debe notificar al demandado tal situación, para que una vez enterado ejerza su derecho de defensa, correspondiendo esta carga a la parte demandante, y como quiera que ya se resolvió sobre el particular en auto de fecha 01 de agosto de 2023, sin que se observe que se haya cumplido con lo allí dispuesto, no se accederá a lo pedido, bajo la premisa de la no vulneración al debido proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presento la liquidación de deuda.

Los Patios, 20 de octubre de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053110001-2023-00228-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Accionante:** Laura Camila Fajardo Ramírez

**Demandado.** Jairo Elías Fajardo Castañeda

Agréguense al expediente la liquidación del crédito presentada por el doctor SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, apoderado de la demandante, córrase traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00408. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

HOLMAN DAVID CALDERON CORZO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació el 6 de mayo de 2008 en Rubio del Estado Táchira Venezuela, pero también fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de Mogotes Santander, Colombia, con los mismos nombre y apellidos, con los mismos padres, la misma fecha de nacimiento, por tanto, tiene doble registro civil de nacimiento. Se aporta legible del registro civil de nacimiento en Colombia, y todos los demás documentos pertinentes.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esa razón aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: La parte demandante manifiesta que en Venezuela no están apostillando la certificación médica de nacida viva, por tanto, aporta dos testigos que declaran que la demandante si nació en Venezuela, es decir, la demandante aportó la declaración extrajuicio rendida por SANDRA PATRICIA PARRA MONSALVE y RAMOS PIMIENTO ALVAREZ, rendidas en la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, que declaran que la parte demandante nació en Venezuela.

CUARTO: La Corte Constitucional ha venido protegiendo los derechos de los venezolanos, y ha venido implicando la norma que exige el requisito de apostilla de documentos expedidos en la Venezuela, y para ello cito como precedente la sentencia T-255 del 3 de agosto de 2021.

QUINTO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de representación judicial para demandar la Nulidad del Registro Civil Colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder a un abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA.”

Por auto de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Mogotes, Santander, bajo el indicativo serial No. 39929727 de dicha entidad, como nacido el 06 de mayo de 2008; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 330 en donde la Registradora Civil del municipio Junín, Rubio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de HOLMAN DAVID, hijo de los señores PABLO ANTONIO CALDERON PELAYO y ADELA CORZO CALDERON, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedido por el Director del Hospital Padre Justo Arias de Rubio en donde certifican que el demandante HOLMAN DAVID CALDERON CORZO, nació el 06 de mayo de 2008

en dicha entidad. Así mismo se aportó las declaraciones extra juicio de los señores RAMOS PIMIENTO ALVAREZ y SANDRA PATRICIA PARRA MANOSALVE, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiesta conocer al demandante y que nació en el Hospital Justo Pastor Arias del municipio Junín. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Mogotes, Santander, bajo el indicativo serial No. 39929727, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad HOLMAN DAVID, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de HOLMAN DAVID CALDERON CORZO, nacido el 06 de mayo de 2008 en Mogotes, Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 39929727 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc4d494b1f9879e80e7829b8cdb72260483be98f50ad0e33ff05ffac5ea3961**

Documento generado en 24/10/2023 11:31:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00487. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de mandatario judicial, la señora OLGA KATHERINE DELGADO CARRASCAL, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi representado nació en el Hospital General Santa Bárbara, Distrito Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, el día 25 de mayo de 1988, como se evidencia en el Acta de Nacimiento Venezolana No. 151.

SEGUNDO: Así mismo mi representado fue registrado en la Registraduría de Puerto Santander bajo el serial No. 25937259 como se evidencia en el Registro Civil Colombiano, cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas que se adjuntan con la presente misiva, se puede establecer con claridad, que el registro que se realizó en la Registraduría del Estado civil de Puerto Santander, no cumple con los requisitos que establece el Decreto 1260 de 1970 y por lo tanto está viciado de nulidad, conforme lo establece el artículo 104 de la precitada norma.”

Por auto de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Puerto Santander, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25937259, como nacido el 25 de mayo de 1990; cuando en realidad ello aconteció en el Hospital General Santa Bárbara del Distrito Colón el día 25 de mayo de 1988, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 151 en donde el Prefecto Civil del municipio Encantador, Distrito Catatumbo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de OLGA KATHERINE, nacida el día 25 de mayo de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital General Santa Bárbara del Distrito Colón de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora OLGA KATHERINE en dicha entidad. Y si bien es cierto, el año de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que por los demás datos asomados en la demanda se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Puerto Santander Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25937259 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de OLGA KATHERINE DELGADO CARRASCAL, nacida el 25 de mayo de 1990 en Puerto Santander, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25937259 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355c86c12168e4bf2085cc11a71e276a10e32d763713feeb165e6971b91cc6e6**

Documento generado en 24/10/2023 11:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00488. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

La señora SANDRA MILEIDI BLANCO DUARTE, a través de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante, SANDRA MILEIDI BLANCO DUARTE , nació en la medicatura rural de Ureña Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día (5) cinco de mayo de 1985, según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el HOSPITAL CENTRAL órgano encargado de la estadística de salud del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, los padres de mi poderdante realizaron El registro de nacimiento de mi poderdante en la República Bolivariana de Venezuela el día dos (2) de enero de 1986,y posteriormente mi prohijada fue registrada por sus padres como nacida, también En la República de Colombia el (11) once de abril de 1988 en la registraduría de Villa del Rosario-Norte de Santander, nacimiento acreditado para tal efecto mediante una declaración extrajuicio, tal y como se refleja en los registros de cada país, por consiguiente existe actualmente una irregularidad lo cual pretendo subsanar mediante esta demanda

SEGUNDO: Como se puede observar en las pruebas arrimadas al proceso, mi poderdante SANDRA MILEIDI BLANCO DUARTE, su nacimiento ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela según consta en el acta de nacimiento del HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO, del municipio de San Antonio del Táchira certificada, legalizada, prueba que demuestra fehacientemente que el nacimiento ocurrió en Venezuela y no como se refleja en el registro de nacimiento Colombiano.

TERCERO: Igualmente en una falsa interpretación, el funcionario la registro cambiándole una letra como lo es la Y quedando como SANDRA MILEIDI BLANCO DUARTE por lo demás datos tales como fecha de nacimiento, nombres, y nombres de sus padres etc. Se evidencia que se trata de la misma persona, como se refleja en los registros de cada país, por consiguiente existe actualmente una irregularidad lo cual pretendo subsanar mediante esta demanda.

CUARTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hija y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12984472, como nacida el 05 de mayo de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 06 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SANDRA MILEIDY, hija de los señores GELACIO BLANCO LLANES y YOLANDA DUARTE CORZO, nacida el día 05 de mayo de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora SANDRA MILEIDY en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12984472 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SANDRA MILEIDI BLANCO DUARTE, nacida el 05 de mayo de 1985 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 12984472 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600ed4aaa7e8e6ac9f2a8c867682bd1f5e5a3efcaecb8381fabb71c19a272df9**

Documento generado en 24/10/2023 11:36:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Quinto de Familia de La ciudad de Cúcuta, radicado en este Juzgado bajo el número 2023-00006-00. Sírvase proveer.

Los Patios, 18 de octubre de 2023

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR  
Secretaria (Ad Hoc)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

**Radicado.** 544053110001-2023-00006-00.

**Proceso.** Despacho Comisorio

**Proceso de Origen:** Custodia y Cuidados Personales

**Radicado De Comitente:** 54001316000502023-00274-00

**Demandante:** Luz Adriana Quiroz Valenzuela

**Demandado:** Edwin Ernesto Tarazona Ortega

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Cúcuta, dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales con radicado N° 54 001 31 60 005 2023 00274 00, relacionada con la visita domiciliaria por parte del Asistente Social del Juzgado, al hogar de la señora LUZ ADRIANA QUIROZ VALENZUELA, ubicado en la Avenida 15 N° 27 N – 50 del Barrio Navarro Wolf del municipio de Villa del Rosario, conforme a lo allí solicitado.

Para tal efecto, se concederá el término de diez (10) días, al funcionario designado para efectuar la referida diligencia, según lo requerido por el comitente y presentar sobre el particular el informe respectivo.

Cumplido lo anterior, devuélvase el trámite realizado al Juzgado de Origen, dejando constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**